



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07984-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN

AGROPECUARIA SUMAC PACHA

REPRESENTADO(A) POR JUAN JOSÉ

CASTILLO DÍAZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Castillo Díaz en representación de la Asociación Agrupación Agropecuaria Sumac Pacha contra la resolución de fojas 111, su fecha 17 de setiembre de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp)- Zona Registral IX (Lima) y Sedapal, con el objeto de que sea declarada la inaplicabilidad del Decreto Supremo 024-94-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 13 de abril de 1994, por el que se autoriza que Sedapal proceda al saneamiento legal de la titulación de los bienes inmuebles de su propiedad. De igual manera, hace hincapié en que la Sunarp ha independizado e inscrito en el registro de propiedad inmueble un área de terreno de propiedad de la demandante a favor de la codemandada Sedapal, vulnerándose así sus derechos a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, debiendo reponer su derecho de propiedad válidamente registrado y de acuerdo a las normas de la materia.

La Asociación manifiesta ser propietaria del lote de terreno ubicado en Pampa Mamay, a la altura del Km 37.20 de la autopista Panamericana Sur (Lurín), cuyo dominio fue adquirido por contrato de compraventa efectuado al anterior propietario, como consta en escritura pública ante Notario Público, e inscrito en la Partida Electrónica 11937659 de los Registros Públicos. Alega que se ha independizado un área de terreno de su propiedad, la cual se ha registrado en la Partida Electrónica 12524198 del Registro de Propiedad Inmueble a favor de Sedapal, y que incluso ha iniciado el saneamiento físico legal de los inmuebles señalados, según la norma impugnada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07984-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN

AGROPECUARIA SUMAC PACHA

REPRESENTADO(A) POR JUAN JOSÉ

CASTILLO DÍAZ

2. El Séptimo Juzgado Consittucional de Lima declara improcedente la demanda en aplicación de los artículos 5, inciso 2, y 9 del Código Procesal Constitucional, estimando que debe acudirse a la vía ordinaria civil ante el Poder Judicial.
3. La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por considerar que para dilucidar la presente controversia se requiere de estación probatoria tal como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
4. El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que el uso del rechazo *in limine* de la demanda constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre el desarrollo de un proceso, en el cual se hayan respetado los derechos fundamentales. Ello supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de discusión, la aplicación de dispositivo que establece tal rezhazo liminar resultará impertinente. En esa línea, abierto el contradictorio, y con mayores elementos de juicio, los jueces constitucionales en su momento pordrían pronunciarse, bien sobre la procedencia de la demanda, bien sobre su eventual fundabilidad.
5. Se aprecia de todo lo actuado, y del recurso de agravio constitucional, que la recurrente manifiesta encontrarse en estado de indefensión y que no se ha observado su derecho a la tutela procesal efectiva al ignorarse (por parte de Sunarp y Sedapal) que se vienen ejecutando inscripciones registrales bajo la tutela de una norma (Decreto Supremo 024-94-PCM) que desconocería su derecho de propiedad debidamente inscrito en los Registros Públicos.
6. En el presente caso, no debió rechazarse *in limine* la demanda, toda vez que de la revisión de autos se desprende que debió admitirse a trámite, por cuanto el acto lesivo señalado por la recurrente, es decir, el proceder de las entidades demandadas, podría lesionar los derechos alegados por la empresa recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la Magistrada Ledesma Narváez,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07984-2013-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN
AGROPECUARIA SUMAC PACHA
REPRESENTADO(A) POR JUAN JOSÉ
CASTILLO DÍAZ

Declarar **NULO** todo lo actuado y, en consecuencia, admítase a trámite la demanda de amparo, debiendo emplazarse a la Sunarp y la empresa Sedapal.

Publíquese y notifíquese

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Juan José Castillo Díaz

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07984-2013-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN
AGROPECUARIA SUMAC PACHA
REPRESENTADO(A) POR JUAN JOSÉ
CASTILLO DÍAZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

Lima, 27 de octubre de 2014

1. La parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia, Nacional de los Registros Públicos (Sunarp)- Zona Registral IX (Lima) y Sedapal, con el objeto de que sea declarada la inaplicabilidad del Decreto Supremo 024-94-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 13 de abril de 1994, por el que se autoriza que Sedapal proceda al saneamiento legal de la titulación de los bienes inmuebles de su propiedad. De igual manera, hace hincapié en que la Sunarp ha independizado e inscrito en el registro de propiedad inmueble un área de terreno de propiedad de la demandante a favor de la codemandada SEDAPAL, vulnerándose así sus derechos a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, debiendo reponer su derecho de propiedad válidamente registrado y de acuerdo a las normas de la materia.

La Asociación manifiesta ser propietaria del lote de terreno ubicado en Pampa Mamay, a la altura del Km 37.20 de la autopista Panamericana Sur (Lurín), cuyo dominio fue adquirido por contrato de compraventa efectuado al anterior propietario como consta en escritura pública ante Notario Público, e inscrito en la Partida Electrónica 11937659 de los Registros Públicos. Alega que se ha independizado un área de terreno de su propiedad, la cual se ha registrado en la Partida Electrónica 12524198 del Registro de Propiedad Inmueble a favor de Sedapal, incluso ha iniciado el saneamiento físico legal de los inmuebles señalados, según la norma impugnada.

2. El Séptimo Juzgado Consittucional de Lima declara improcedente la demanda en aplicación de los artículos 5, inciso 2 y 9, del Código Procesal Constitucional, estimando que debe acudirse a la vía ordinaria civil ante el Poder Judicial.
3. La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por considerar que para dilucidar la presente controversia se requiere de estación probatoria tal como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07984-2013-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN
AGROPECUARIA SUMAC PACHA
REPRESENTADO(A) POR JUAN JOSÉ
CASTILLO DÍAZ

4. El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que el uso del rechazo *in limine* de la demanda constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda del desarrollo de un proceso, en el cual se hayan respetado los derechos fundamentales, lo que supone, por el contrario, que hayan respetado los derechos fundamentales. Ello supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de discusión, la aplicación de dispositivo que establece tal rechazo liminar resultara impertinente. En esa línea, abierto el contradictorio, y con mayores elementos de juicio, los jueces constitucionales en su momento podr'an pronunciarse bien sobre la procedencia de la demanda o sobre su eventual fundabilidad.
5. De todo lo actuado, y del recurso de agravio constitucional, se desprende que la recurrente señala encontrarse en estado de indefensión y que no se ha observado su derecho a la tutela procesal efectiva al ignorarse (por parte de Sunarp y Sedapal) que se vienen ejecutando inscripciones registrales bajo la tutela de una norma (Decreto Supremo 024-94-PCM) que desconocería su derecho de propiedad debidamente inscrito en los Registros Públicos.
6. En el presente caso, no debió rechazarse *in limine* la demanda, toda vez que de la revisión de autos se desprende que debió admitirse a trámite, por cuanto el acto lesivo señalado por el recurrente, es decir, el proceder de las entidades demandadas, podría lesionar los derechos alegados por la empresa recurrente.

Por estas consideraciones, a nuestro juicio corresponde:

Declarar **NULO** todo lo actuado y, en consecuencia, admítase a trámite la demanda de amparo, debiendo emplazarse a la Sunarp y la empresa Sedapal.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07984-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN
AGROPECUARIA SUMAC PACHA
Representado(a) por JUAN JOSÉ
CASTILLO DÍAZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que la demanda debe ser rechazada de plano.

En el presente caso subyace un conflicto acerca de la titularidad del lote de terreno ubicado en Pampa Mamay, entre el demandante quien refiere ser propietario mediante escrituras públicas de fechas 8 de febrero 1996 y 1 de agosto de 2002, inscritas en el registro de propiedad de Lima; y Sedapal quien –según se alega– ha independizado e inscrito a su favor, como parte del proceso de saneamiento físico legal de sus inmuebles, un área de propiedad del actor; lo que supone hechos controvertidos que merecen necesariamente una estación probatoria para su resolución, etapa procesal que carece el proceso de amparo según lo previsto en el artículo 9 de Código Procesal Constitucional. Por tal razón, debe concluirse que el amparo no es la vía idónea en razón de su estructura para proteger los derechos invocados en la demanda.

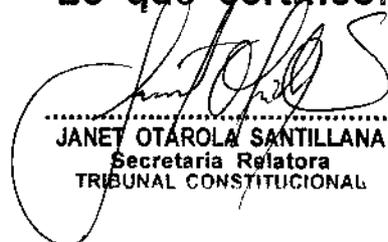
En consecuencia, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07984-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN

AGROPECUARIA SUMAC PACHA

Representado(a) por JUAN JOSÉ

CASTILLO DÍAZ

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto de los Magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Sardón de Taboada, que declara **NULO** todo lo actuado; en consecuencia, admitir a trámite la demanda de amparo, debiendo emplazarse a la SUNARP y la empresa SEDAPAL.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA/SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL